



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Viernes 30 de abril de 2021

Sesión 29 Anexo "E"

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021	Sesión 30 Anexo "E"

SUMARIO

INICIATIVAS DE LOS SENADORES

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, de la Ley General de Salud y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena.

27 ABR 2021

SE REMITIO A LA CAMARA DE DIPUTADOS



113
SE

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS SIN COMBUSTIÓN.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS SIN COMBUSTIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

A partir de la insospechada irrupción de la pandemia por Covid-19, la humanidad entera se ha visto forzada a atravesar por uno de los momentos más desconcertantes y desafiantes de su historia. Este periodo es un parteaguas que llama a encontrar nuevas formas de hacer, de actuar y de pensar el mundo. Quienes formamos parte de los sectores público, privado y social tenemos una enorme responsabilidad en esta tarea, pues nos corresponde perfilar las bases de un mundo nuevo, de una normalidad distinta. Es nuestro deber moral dejar a las próximas generaciones un legado digno para enfrentar los difíciles desafíos e incertidumbres que seguirán a la pandemia que estamos viviendo.

En nuestro país, el impacto de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 ha evidenciado la urgencia de fortalecer las finanzas públicas, sobre todo las del sector salud, y de redoblar los esfuerzos para disminuir las comorbilidades que han hecho a nuestra población más vulnerable a encontrar destinos fatales.

Uno de los medios para contrarrestar dicha vulnerabilidad consiste en atajar con mayor firmeza aquellos factores de riesgo que la propician, incluidos los hábitos que desde hace ya varios años han sido identificados por la ciencia como desencadenantes de enfermedades de alto riesgo. En ese espectro se encuentra el consumo de tabaco y, más recientemente, el de sistemas alternativos a aquél.

Hoy en México opera un modelo prohibicionista sobre los llamados cigarros electrónicos y vaporizadores, el cual, lejos de contribuir a contrarrestar el consumo de tabaco, ha incentivado el crecimiento de un mercado negro que impide dar seguimiento a los controles sanitarios y de calidad, dando pie a la manipulación de los dispositivos y a la inclusión de sustancias no reguladas altamente dañinas para la salud de las personas.

En términos conceptuales, existen tres tipos de dispositivos asimilables o alternativos al consumo de tabaco, pero con características distintivas bien delineadas, a saber: los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina o Productos de Tabaco Calentado (SACN y PTC, respectivamente). El elemento común entre los SEAN, los SSSN y los PTC es que para ser usados no requieren combustión; su fuente de energía proviene de mecanismos eléctricos en forma de batería, por lo que a lo largo del texto y como concepto aglutinador nos referiremos a ellos como Sistemas Alternativos Sin Combustión (SASC).

Todos los SEAN/SSSN generan un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante el calentamiento de una solución (líquido). Todos los SEAN —no los SSSN— contienen nicotina. Aunque, por lo general, se considera que pertenecen a una misma clase, estos productos constituyen un grupo diverso con diferencias potenciales apreciables en la producción de sustancias tóxicas y la administración de nicotina. En el mercado coexisten varios tipos de dispositivos: los de primera generación o cigarrillos electrónicos similares a sus pares convencionales de tabaco, los sistemas de tanque de segunda generación, e incluso vaporizadores personales más grandes o de tercera generación. De acuerdo con otras clasificaciones estos dispositivos se dividen en sistemas abiertos y cerrados, dependiendo fundamentalmente del grado de control que los usuarios tienen sobre la solución líquida y el voltaje y resistencia



aplicados para calentarla, así como las características de ventilación.¹ También existen productos desechables, que vienen ya preparados con batería y líquido suficiente para usarse un determinado número de veces, a los que no se les cambia el consumible, y que después de agotarse se desechan.

A lo largo de esta exposición serán abordados algunos de los aspectos más importantes para justificar la transición de nuestro país hacia un sistema regulatorio en lugar de mantener el modelo prohibicionista que impera actualmente.

El consumo de tabaco y de los SASC: su impacto en la salud.

El tabaquismo continúa siendo la causa principal de enfermedad, discapacidad y muerte prematura a nivel mundial. No obstante, el advenimiento de los productos de tabaco calentado y de los sistemas alternativos sin combustión ha tenido un crecimiento exponencial desplazando en varios países a los cigarrillos de tabaco. El crecimiento se ha dado principalmente entre las personas más jóvenes, atraídas por el despliegue de tecnología que utiliza su diseño y la variedad de sabores.

Dichos productos se presentaron originalmente como un método alternativo para dejar de fumar. Aunque este propósito no ha podido ser totalmente comprobado, sí aumentó el consumo de tales dispositivos convirtiéndose en una grave amenaza a la salud, al grado de poner en peligro los alcances obtenidos en salud pública en diversos países respecto a los problemas derivados del consumo de tabaco.

Los cigarrillos electrónicos pueden ser utilizados para administrar distintos líquidos al sistema respiratorio. Existen evidencias científicas de que los cartuchos pueden contener, entre otros, nicotina, derivados de la cannabis, propilenglicol, glicerina vegetal, polientilenglicol, sabores artificiales y otras sustancias químicas que no son inocuos a la salud tanto de quien los utiliza como de las personas cercanas que reciban los aerosoles generados por estos productos.

¹ Organización Mundial de la Salud, *Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina, Informe de la OMS*; Delhi, India, 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3dyMekU>

En el vapor generado por el calentamiento son detectables sustancias tóxicas y compuestos carcinógenos en menor o igual cantidad que en el humo de los cigarrillos, así como diversos metales pesados como níquel, plomo y cromo.²

Estos dispositivos, al transformar las sustancias químicas líquidas en vapor transmiten partículas dañinas para los pulmones que, en caso de contener acetato de vitamina E, pueden provocar la enfermedad conocida como EVALI (lesión pulmonar asociadas al vapeo, por sus siglas en inglés).

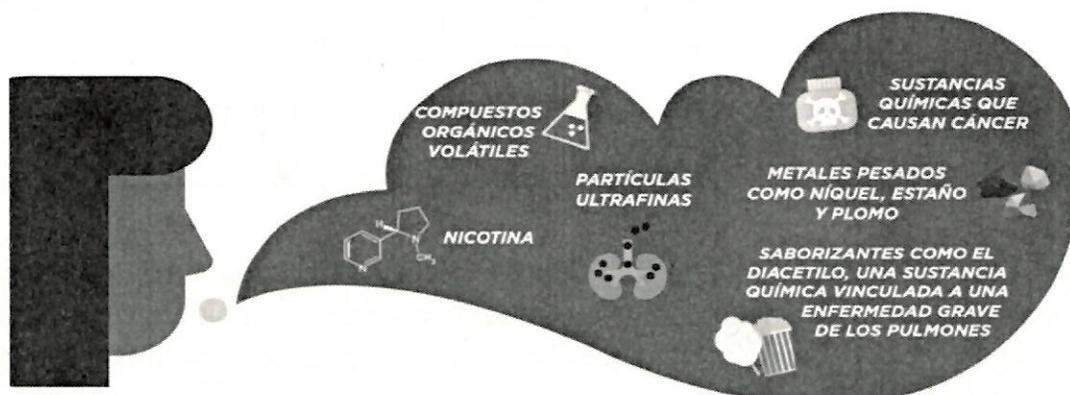
Por otro lado, aunque aún no hay evidencia contundente, hay indicios que el uso de PTC puede contribuir a padecer problemas graves de salud. También provocan problemas dentales y contribuyen a la enfermedad gingival y caries. En las mujeres embarazadas pueden generar efectos adversos en el desarrollo del producto. Los síntomas relacionados a las lesiones pulmonares son tos, dificultad para respirar, dolor torácico, fatiga y dolor abdominal.

El uso diario tanto de cigarrillos electrónicos como de tabaco aumenta la posibilidad de sufrir un infarto al miocardio. Asimismo, el consumo de nicotina en niñas, niños y adolescentes, uno de los grupos más vulnerables ante estos dispositivos, puede dañar partes del cerebro, principalmente aquellas que controlan la atención, el aprendizaje, estado de ánimo y control de impulsos.

En relación con la COVID-19, la Organización Mundial de la Salud ha señalado la importancia de desestimular el uso de cigarrillos electrónicos, principalmente en casa, dado que los vapores deterioran los mecanismos de defensa del aparato respiratorio y provocan inflamación.

Actualmente existen más de 460 marcas diferentes de cigarro electrónicos en el mercado.

² Organización Mundial de la Salud. Tabaco: E-cigarrillos. Consultado el 16 de abril, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3mZ1b4r>



Fuente: Center for Disease Control and Prevention (CDC). Disponible en bit.ly/3amgY6E

Efectos asociados a la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN)	
Aparato respiratorio	<ul style="list-style-type: none"> • Irritación de mucosas • Aumento de las secreciones respiratorias • Hipoxemia • Insuficiencia respiratoria aguda • Neumonía lipoidea • Hemorragia alveolar difusa • Neumonitis por hipersensibilidad • Fibrosis pulmonar
Aparato cardiovascular	<ul style="list-style-type: none"> • Infiltración de células inflamatorias en los vasos sanguíneos • Aumento de la oxidación de lipoproteínas de baja densidad (LDL) • Aumento de la frecuencia cardíaca basal • Incremento de la agregación plaquetaria y formación de coágulos
Aparato reproductor	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de la masa testicular • Aumento de enzimas de daño tisular en el tejido testicular • Disminución de la síntesis de testosterona
Embarazo	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor riesgo de malformaciones congénitas • Retraso de la implantación del embrión en el útero • En animales, menor número de productos por gesta
Cavidad oral	<ul style="list-style-type: none"> • Alteraciones en la microbiota oral • Mayor riesgo de enfermedad periodontal • Crecimiento de hongos oportunistas como <i>Candida albicans</i>
Tumores	<ul style="list-style-type: none"> • Cáncer pulmonar • Tumores en piel • Tumores en peritoneo • Tumores intestinales • Cambios hiperplásicos en vejiga
Accidentes	<ul style="list-style-type: none"> • Quemaduras por explosión • Laceraciones en cara • Pérdida de piezas dentarias • Pérdida de falanges

	<ul style="list-style-type: none">• Fractura de mandíbula• Perforaciones en paladar
Fuente: Ponciano Rodríguez Guadalupe, Chávez Castillo Carlos Alberto. <i>Efectos de la Salud de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN)</i> , UNAM Rev. Fac. Med. Vol.63 nov/dic 2020. Disponible en https://bit.ly/3txTOBM	

En los últimos años el uso de los cigarrillos electrónicos se ha incrementado principalmente entre los adolescentes y los adultos jóvenes, debido principalmente a los diseños novedosos, socialmente aceptados y que encubren el daño y la adicción que pueden causar.

Según información de Euromonitor International, en 2018 se estimó que había alrededor de 41 millones de usuarios de cigarrillos electrónicos o vaporizadores a nivel mundial. Se espera que en 2021 esta cifra alcance los 55 millones de usuarios, lo que representa un crecimiento de casi 35% en tan solo tres años.

En los Estados Unidos, de acuerdo con la American Cancer Society, la prevalencia de los adolescentes que consumen estos nuevos sistemas de nicotina va en aumento: entre los estudiantes de nivel medio-superior el uso del cigarrillo electrónico pasó de 11.7% en 2017 a 19.6% en 2020. Y entre los estudiantes de nivel medio el uso actual del cigarrillo electrónico pasó de 0.6% en 2017 a 4.7% en 2020.³

En ese mismo país los cigarrillos electrónicos entraron al mercado a partir de 2006, y su regulación tanto en aparatos como en sustancias en 2016. Los Centros de Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés)⁴ activaron una investigación de emergencia sobre el cigarrillo electrónico en el último trimestre de 2019 debido a un reporte de más de 2,409 casos de pacientes hospitalizados por lesión pulmonar asociada a su uso en 50 estados, así como en el Distrito de Columbia, Puerto Rico y las Islas Vírgenes. De total de casos fueron confirmadas 68 muertes. En enero de 2020, la cifra se elevó a 2,668 personas hospitalizadas.

³ American Cancer Society. ¿Qué sabemos acerca de los cigarrillos electrónicos?. Septiembre 10, 2020. Fecha de consulta 16 de abril, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3ecjb5P>

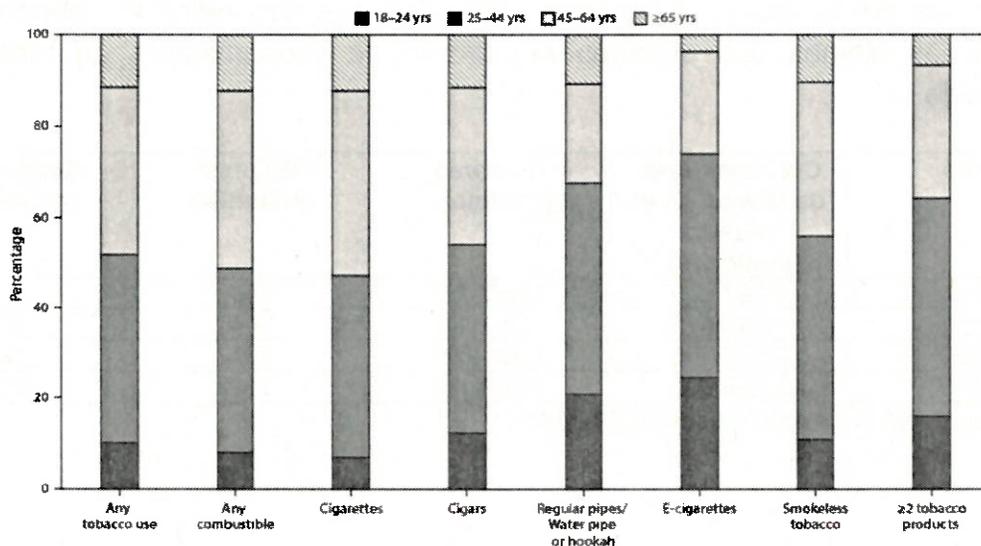
⁴ Centro de Control y Prevención de Enfermedades. Fumar y Consumo de Tabaco. 25 de febrero, 2020. Fecha de consulta: 16 de abril, 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3gkatFc>

La investigación arrojó que el 82 por ciento de las y los pacientes utilizó algún producto que contenía delta-9-tetrahidrocannabinol⁵ (THC) y el 62 por ciento consumió productos que contenían nicotina. Todos los pacientes reportaron uso de cigarros electrónicos pero no se pudo constatar la relación entre su uso y la lesión. Investigaciones similares se han iniciado en por lo menos otros cinco países.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Entrevistas de Salud 2019, en los Estados Unidos aproximadamente 20.8% de las personas adultas (50,6 millones) consumen actualmente algún tipo de tabaco. De este porcentaje, el 4,5% utiliza cigarro electrónico. La mayor prevalencia del uso de cigarros electrónicos se da en la población de 18 a 24 años (9.3%). De este porcentaje, más de la mitad (56%) nunca había fumado. El cigarro electrónico fue el producto de tabaco de mayor consumo entre la población de 18 a 24 años (24.5%) y de 25 a 44 años (49.3%).⁶

FIGURA 1 . Distribución por edades de los adultos ≥ 18 años que informaron sobre el consumo actual de productos de tabaco * - Encuesta nacional de entrevistas de salud, Estados Unidos, 2019

Return[®]



En nuestro país, la Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016 estimó que en México existen más de 975 mil usuarios de cigarros electrónicos

⁵ Ingrediente psicoactivo de la marihuana.

⁶ Cornelius ME, Wang TW, Jamal A, Loretan CG, Neff LJ. Uso de productos de tabaco entre adultos. Estados Unidos, 2019. Fecha de consulta 16 de abril, 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3gioZ0k>



mientras que más de 5 millones de personas han probado al menos una vez este tipo de dispositivos. Se estima que en 2021 habrán alrededor de 1 millón 400 mil 617 usuarios.⁷

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 (ENSANUT), en México 14.82 millones de personas son fumadores actuales y pese a estar prohibidos, 1.2% (1,023,000 personas) utilizan actualmente cigarros electrónicos. Adicionalmente, esta última edición de la ENSANUT reportó que 335,000 adolescentes de entre 10 y 19 años, utilizan estos productos.

Por otro lado, en mayo de 2020, la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de las OMS para el Control del Tabaco aprobó un menú de opciones regulatorias que los Estados Parte deben de considerar para proteger a su población, principalmente los jóvenes.

En el informe presentado por la OMS en 2019 sobre las tendencias mundiales de la prevalencia del consumo del tabaco 2000-2025 (tercera edición)⁸, observa que durante las últimas dos décadas el número de consumidores de tabaco ha disminuido.

Año	Consumidores de tabaco en el mundo (millones)	Hombres (millones)	Mujeres (millones)	Reducción (millones)
2000	1,397,000	1,050,000	346	
2018	1,337,000	1,093,000	244	60
2020	1,327,000	1,091,000	236	10
2025	1,299,000	1,087,000	212	27

Elaboración propia con información de la OMS⁹.

⁷ Secretaría de Salud. Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Tabaco. Reynales-Shigematsu LM, Zavala-Arciniega L, Paz-Ballesteros WC, GutiérrezTorres DS, García-Buendía JC, Rodríguez-Andrade MA, Gutiérrez-Reyes, J., Franco-Núñez, A., Romero-Martínez, M. y Mendoza-Alvarado, L. P. 54 Ciudad de México, México. Fecha de consulta 16 de abril, 2021, disponible en: <https://bit.ly/3x8Qdwg>

⁸ Organización Mundial de la Salud, *Global report on trends in prevalence of tobacco use 2000-2025*. 2019. Fecha de consulta: 16 de abril, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/32qlgWf>

⁹ Incluye cigarrillos, pipas, cigarros, pipas de agua, productos de tabaco sin humo y productos de tabaco calentados. No incluye cigarrillos electrónicos.

De acuerdo con datos de la OMS, el tabaco cobra más de 8 millones de vidas al año y más de 7 millones se deben al consumo directo del tabaco, mientras que alrededor de 1.2 millones se debe a la exposición de las personas no fumadoras al humo ajeno.

Frente al aumento del consumo de sistemas alternativos sin combustión, la evidencia revela que estos productos son perjudiciales para la salud y no son inocuos para la salud. A pesar de ello, aún se requiere de mayor información e investigación, particularmente sobre los efectos de su utilización a largo plazo o de su exposición a ellos, dado que el tiempo en el que han estado en el mercado no ha sido suficiente para la realización de estudios más completos.

Una de las principales recomendaciones de la OMS/Organización Panamericana de la Salud es proteger a niños, niñas y adolescentes, ya que exponerlos a las partículas que expiden los vapeadores pueden conducirlos a la adicción.

En septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) lanzó una advertencia a la población mexicana sobre el riesgo que implica a los pulmones la utilización del cigarro electrónico.

Este tipo de dispositivos representan un reto a la salud pública. Pese al auge que ha tenido el cigarro electrónico y sus aditamentos en los últimos años, no existe en México un marco legal que lo regule. La salud pública es un tema de la mayor importancia en la nación, por ello se hace indispensable la pertinencia de legislar para disminuir los riesgos que estos dispositivos tienen en la salud y lograr la homogeneidad normativa respecto a la venta, promoción y uso de estos dispositivos.

3. El mercado negro y la venta a personas menores de edad.

La utilización de vapeadores, cigarrillos electrónicos, e-cigs, o cualquier otro sistema electrónico de administración de nicotina o similares ha sido una práctica cada vez más habitual entre personas menores de edad y adultos jóvenes, quienes en su mayoría desconocen cuáles son las afectaciones que pudieran tener en la salud, pues muchas veces estos productos son ofertados en sitios como internet o redes

sociales, dejando al alcance de un clic la compra y utilización de estos dispositivos sin ningún requerimiento legal de por medio.

De acuerdo con una investigación realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP),¹⁰ en el año 2019, que abarcó a más de 10,000 adolescentes de la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, con el objetivo conocer la actitud e información existente entre los adolescentes sobre tabaco, alcohol y otros productos relacionados, se mostró que el 51% de las y los jóvenes encuestados reportaron conocer el cigarro electrónico; además 20% dijeron considerarlo menos dañino que el cigarro convencional, reflejando las afirmaciones hechas en sitios (físicos y web) donde se venden estos productos.

Por lo que hace a su consumo, la investigación señala que 10% de las y los adolescentes encuestados dijeron haber probado el cigarro electrónico, esto es el doble de lo encontrado en un estudio realizado en 2012 entre fumadores adultos en México. Asimismo, 4% de las y los jóvenes reportaron consumo exclusivo de cigarro electrónico, es decir que no han probado otros productos de tabaco como cigarrillos convencionales.

Aunado a esto, la Encuesta señala que, así como los saborizantes en los cigarrillos convencionales atraen a los jóvenes no fumadores, el uso de sabores dulces parece estar relacionados con el consumo de cigarrillos electrónicos entre las y los jóvenes. Aquellos que usaron SSSN o SEAN reportaron haberlo probado con sabor frutal (40%), sin sabor añadido (21%), y con mentol (13%). Entre los factores que se encuentran relacionados a probar el cigarro electrónico, la investigación refiere que están: el género masculino; tener padres, familiares o amigos que fuman; ser buscadores de sensaciones; y, principalmente, la percepción de que el cigarro electrónico es menos dañino. Esto, unido a una tendencia al uso de la tecnología, especialmente internet, como fuente de información y entretenimiento.

Derivado de ello, muchos países en todo el mundo han decidido emprender la regulación de dichos dispositivos en sus normas, dando paso a un mercado legal, en donde se proteja a los menores de edad y la salud de todas las personas.

¹⁰ Instituto Nacional de Salud Pública (INSP). El cigarro electrónico, un riesgo para los adolescentes mexicanos. Disponible en: <https://bit.ly/3duHH2U> Fecha de consulta: 16 de abril de 2016



En México, el gobierno federal ha fijado una posición al respecto del uso y comercialización de vapeadores y cigarrillos electrónicos: mediante Decreto promulgado por el titular del Poder Ejecutivo federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020, se estableció la prohibición tajante de importar dichos productos.

El texto del Decreto acude a los resultados de la ya referida ENCODAT 2016, la cual arrojó que en el país alrededor de 938 mil adolescentes han probado alguna vez el cigarro electrónico, de los cuales 160 mil lo utilizan de manera habitual¹¹. Este hecho alertó al gobierno de México y motivó que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Secretaría de Economía acordaran eliminar cualquier posibilidad de comercializar estos productos en el país¹².

Como resultado de la prohibición de la comercialización de vapeadores y cigarrillos electrónicos, se ha disparado un mercado irregular en el que no solamente se arriesga la salud de la población por adquirir estos productos, sino también por no saber el lugar exacto de procedencia y si estos productos son de segundo uso, y si presentan algún defecto.

Derivado de lo anterior, diversas organizaciones, movimientos y grupos científicos y jurídicos han sugerido la regulación de los sistemas alternativos sin combustión en lugar de su prohibición, esto con el objetivo de tener un mayor control de la procedencia de los productos adquiridos y garantizar la salud de la población.

De acuerdo con una organización civil líder en la promoción de políticas públicas de la salud denominada Salud Justa, en Estados Unidos el uso de vapeadores se ha disparado a niveles epidémicos gracias a las tácticas de comercialización de diversas compañías y la amplia disponibilidad de sabores de cigarrillos electrónicos: "Las tácticas de *marketing* utilizadas para promover estos productos son las mismas que usan las grandes tabacaleras para los cigarrillos convencionales, desde la

¹¹ Gobierno de México. Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco ENCODAT 2016 – 2017. Comisión Nacional contra adicciones. 28 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3echNQP> Fecha de consulta: 16 de abril de 2021.

¹² Gobierno de México. Por decreto presidencial, a partir de mañana queda prohibida la importación de cigarrillos electrónicos. Secretaría de Salud. 19 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3svVOJs> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

contratación de *influencers* en redes sociales hasta la utilización de celebridades. Estas estrategias exponen a una generación completamente nueva de jóvenes a productos adictivos y amenazan con deshacer décadas de progreso en la reducción del consumo de tabaco”¹³.

Tomando este criterio, resulta indispensable pensar en la regulación del uso de estos productos alternativos en nuestro país, primeramente, por una cuestión de salud pública, y por otro lado, para combatir el mercado negro existente. No debemos de olvidar que una de las desventajas de la actual prohibición es que los sectores más vulnerables de la población, como lo son las personas menores de edad, acceden sin previa autorización y exigencia de alguna identificación oficial, a la compra de estos productos, poniendo en riesgo su salud y su vida, es por ello que dar un paso hacia su regulación significa establecer normas encaminadas a la protección estos grupos frente al uso y comercialización de dichos productos, evitando que los productos no estén a su alcance, minimizando el mercado negro y manteniendo un sector económico formalizado.

La postura de la OMS

A nivel internacional la Organización Mundial de la Salud también se ha pronunciado sobre la necesidad de regular estos productos alternativos al cigarro. A través de un informe presentado en julio de 2019, la autoridad sanitaria internacional desaconseja a las personas fumadoras que intentan abandonar el hábito a caer en el uso de esos productos ya que "son productos que se han convertido en una puerta de entrada del tabaco para la gente joven. Nuestra recomendación a los gobiernos es que los traten y regulen como productos de tabaco"¹⁴. Esta advertencia de la OMS derivó directamente del aumento en el uso de estos productos, ya que actualmente se cuentan con 367 millones de usuarios, frente a 1.100 millones de fumadores de cigarrillos convencionales¹⁵.

Sin duda, frente a este panorama resulta indispensable actualizar el sistema jurídico para el inminente mercado que representan los vapeadores y cigarros electrónicos,

¹³ Ídem.

¹⁴ Made for mind. OMS: Cigarrillo electrónicos son "indudablemente dañinos". Disponible en: <https://bit.ly/3qhL8vL> Fecha de consulta: 16 de abril de 2021.

¹⁵ Ídem.



ya que lo idóneo es incluirlos en el marco legal regulándolos para evitar mercados negros en donde se vendan y no se garantice su procedencia y calidad. Regular tales productos contribuiría a garantizar la salud de las personas que después de conocer las repercusiones que trae su consumo decidan utilizarlas, y las que apenas van a iniciarse en el hábito del tabaco, conozcan las consecuencias de hacerlo a través de estos productos.

El caso mexicano: marco jurídico y postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la llegada de los PTC, SEAN y SSSN y de la prohibición de su comercialización en el país, surgieron diversas controversias jurídicas que dieron como resultado varios amparos para poder obtener los permisos de comercio, distribución y producción de estos productos, bajo el argumento de que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco establece una regulación que permite el consumo y comercialización de productos del tabaco, que sí afectan la salud, pero prohíbe la importación, publicidad, comercialización, etcétera de productos que no son del tabaco, siendo que estos no causan afectación a la salud, lo que, a su juicio, resulta discriminatorio y desigual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico la Segunda Sala, se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la LGCT al resolver los amparos en revisión 513/2015, 762/2017 y 521/2019¹⁶, concluyendo que el mismo resultaba violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que si bien los objetivos o finalidades de la norma sobre control del uso y consumo del tabaco son claros: garantizar el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente digno y en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras, esta medida es desproporcional, ya que si bien persigue un objetivo constitucionalmente admisible (proteger la salud de las personas de los efectos nocivos del tabaco), no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida respecto de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos¹⁷.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://bit.ly/3vaYw9l> Fecha de consulta: 16 de abril de 2021.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 853/2019. Disponible en: <https://bit.ly/3doBlq0> Fecha de consulta: 16 de abril de 2021.

Para nuestro máximo Tribunal Constitucional, prohibir la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, constituye una medida desproporcional, toda vez que no es la menos restrictiva para garantizar otros derechos constitucional y convencionalmente protegidos, pues por una parte se busca lograr la protección del derecho a la salud de las personas, pero a costa de prohibir por completo las actividades comerciales de venta, distribución, producción, etcétera, de productos que no son del tabaco¹⁸.

Sin embargo, esta situación se corrigió al cambiar el criterio en la sentencia del amparo en revisión 853/2019 y negarse la protección constitucional en relación con la prohibición de importar el objeto denominado cigarrillo electrónico. Conforme a la argumentación de las y los ministros, la prohibición al cigarro electrónico y las sustancias asociadas a este no es desproporcional en relación con la salud de las personas, pues ante la ausencia de información científica definitiva sobre los riesgos asociados a su uso, debe prevalecer entonces una tutela cautelar en términos de la normativa disponible, por lo que debe predominar en las decisiones estatales en materia de protección a la integridad y salud de las personas¹⁹.

Ahora bien, resulta evidente la necesidad de establecer la distinción y clasificación de los vapeadores y cigarrillos electrónicos, toda vez, que al no ser productos derivados del tabaco se cree que no causan afectación a la salud pública, ocasionando que cada vez más la población desinformada caiga en el consumo de estos productos, pero que en realidad ocasionan el mismo daño o quizá más que un cigarrillo normal, lo que se convierte en un tema de salud pública e interés nacional en el que el Poder Legislativo debe y tiene que realizar acciones claras y contundentes para su debida regulación e integración en el marco jurídico mexicano.

El modelo regulatorio en el mundo

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://bit.ly/3vaYw9l> Fecha de consulta: 16 de abril de 2021.

El uso de lo que aquí hemos englobado en la categoría de Sistemas Alternativos sin Combustión, entre los que se encuentran los llamado cigarros electrónicos, vapeadores, e-cigarretes, e-cigs y productos de tabaco calentado, entre otros, se ha vuelto más común en los últimos años, aunque aún no existe un consenso pleno sobre su tratamiento legal.

Desde su invención en el continente asiático, específicamente en China, seguido de su introducción al mercado estadounidense, la comercialización de estos dispositivos ha tenido una racha creciente. A raíz de ello, diversos países en todo el mundo han decidido dar un paso hacia su regulación y dejar de lado el modelo prohibicionista y el campo de la ilegalidad, para pasar a regular en las leyes el uso, la comercialización, venta, distribución, publicidad, y demás aspectos relativos a los cigarrillos electrónicos. Se estima que en 2017 alrededor de 68 países habían impuesto algún tipo de regulación sobre los SEAN. Actualmente se estima que dicha cifra ascienda a 98 países con algún tipo de regulación federal.²⁰

Entre los países que regulan en las Leyes federales y estatales los dispositivos de vapeo, se encuentran:

España.

De acuerdo con el Ministerio de Salud de dicho país, la regulación de los cigarros electrónicos o vapeadores se encuentran regulados en el RD 579/2017²¹, el cual los denomina como dispositivos de administración de nicotina, que son un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Asimismo, refiere que los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

²⁰ Banco Mundial, *E-cigarettes: use and taxation*, 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2P4pqjJ>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

²¹ Boletín Oficial del Estado. España. Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. RD 579/2017. Disponible en: <https://bit.ly/3uUQSQ0> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021

Dentro de las disposiciones relativas a la comercialización de los dispositivos, los fabricantes o los importadores que pretendan comercializarlos deben cumplir con ciertos requisitos, tales como:

- Comunicar a la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, a través del Portal UE-CEG el nombre y datos de contacto del fabricante, y, en su caso, del importador en la Unión Europea, así como la descripción de la composición del producto, incluido en su caso el mecanismo de apertura y recarga del dispositivo, o de los envases de recarga.
- Presentar a la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, con carácter previo a su comercialización, el diseño del etiquetado, envasado y folleto informativo para cada marca y tipo de producto.
- Presentar información sobre los datos generales de volumen de ventas, por marca y tipo de producto y sobre las preferencias de diversos grupos de consumidores, incluidos los jóvenes, los no fumadores y los principales tipos de usuarios actuales.

Los requisitos de seguridad y calidad que establece la norma, aplicables para los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y los envases de recarga, son sumamente específicos, y se resumen en los siguientes:

- Que el líquido que contiene la nicotina sea comercializado únicamente en envases de recarga cuyo volumen no sea superior a 10 ml, en dispositivos susceptibles de liberación de nicotina desechables o en cartuchos de un solo uso, y que el volumen de los cartuchos o depósitos no sea superior a 2 ml.
- Que en la fabricación del líquido que contiene la nicotina se usen sólo ingredientes de gran pureza.
- Que sean seguros para los niños e imposibles de manipular.
- Los dispositivos deberán administrar las dosis de nicotina de forma constante en las condiciones normales de uso.

Cabe destacar que en cuanto al envasado y etiquetado de los dispositivos, el texto establece ciertas disposiciones puntuales para la protección de los menores de edad, por lo que dispone la adición de recomendaciones a los productos para que se mantengan fuera del alcance de los niños, así como una leyenda que deben



contener, la cual dice: «Este producto contiene nicotina, una sustancia muy adictiva. No se recomienda su consumo a los no fumadores».

En el RD 579/2017, también se advierten disposiciones referentes al registro de fabricantes, importadores y distribuidores de los mencionados dispositivos, así como el plan de un sistema de información sobre los posibles efectos adversos de los productos que fabriquen, importen o comercialicen los fabricantes, importadores y distribuidores, sin dejar de lado las obligaciones relacionadas con los efectos adversos, la vigilancia y adopción de medidas.

Estados Unidos.

En este país, la regulación de los cigarros electrónicos se encuentra determinada principalmente por la Ley Federal aprobada el 20 de diciembre de 2019 denominada “H.R.293 - Youth Vaping Prevention Act of 2019”²², la cual prohíbe la venta de todos los productos de tabaco y vapor a cualquier persona menor de 21 años.

Asimismo, cabe destacar que algunos estados se han dado a la tarea de crear legislaciones aplicables para su territorio, dentro de las cuales las edades para la compra de vapeadores pueden variar, al igual que las restricciones específicas para la venta o empaquetado.

Algunos de los estados que cuentan con normativas en dicho tema son:

ALABAMA ²³ Alabama Act #2019-233 (HB41)	A los dispositivos de vapeo o cigarros electrónicos la legislación los denomina “Sistema Electrónico de Suministro de Nicotina” los cuales define como cualquier vaporizador o dispositivo que produce vapor que libera nicotina u otra sustancia a la persona que inhala del dispositivo. Actualmente, no tienen impuestos especiales o indirectos sobre los productos de vapeo. La norma restringe el acceso a los jóvenes a dichos dispositivos, siendo la edad mínima legal
---	---

²² Congress. Gov. H.R.293 - Youth Vaping Prevention Act of 2019. To prevent and reduce the use of tobacco products, and for other purposes. Disponible en: <https://bit.ly/3qfZug6> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

²³ Legiscan Bringing People to the Process. Alabama House Bill 41 (Prior Session Legislation). Alabama Act #2019-233 (HB41). Disponible en: <https://bit.ly/3x2iYL1> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

	<p>para comprar productos de vapeo, los 19 años o más.</p>
<p>ALASKA²⁴ Alaska Statutes 2019 AS 11.76.105</p>	<p>Prohíbe a los menores de 19 años la posesión de tabaco, productos electrónicos para fumar o productos que contienen nicotina. Establece que los productos electrónicos para fumar han sido aprobados previamente por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos para la venta como un producto para dejar de fumar o reducir el daño o para otros fines médicos. Para la venta, el estatuto dispone que una persona no puede vender cigarrillos, puros, tabaco, productos que contengan tabaco, productos electrónicos para fumar o productos que contengan nicotina a menos que la venta se realice de una manera que solo permita al empleado de ventas para controlar el acceso a los cigarrillos, puros, tabaco, productos que contienen tabaco, productos electrónicos para fumar o productos que contienen nicotina. Este estado aún no cuenta con regulaciones sobre el empaque de los cigarros electrónicos y tampoco tienen impuestos especiales o indirectos sobre dichos productos.</p>
<p>CALIFORNIA²⁵²⁶ HEALTH AND SAFETY CODE - HSC</p>	<p>En la legislación, los "Cigarrillos electrónicos" son cualquier dispositivo o sistema de administración que se vende en combinación con nicotina y que se puede usar para administrar nicotina a una persona en forma de aerosol o vaporizada, incluidos, entre otros, un cigarrillo electrónico, un cigarro electrónico, e-pipe, vape pen o e-hookah. Tiene un impuesto especial para los productos de vapeo, el cual entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2017. La edad mínima legal para comprar productos de vapeo en California es de 21 años o más. Los productos de vapeo requieren de licencias minoristas, y cuentan con regulaciones</p>

²⁴ The Alaska State Legislature. 32nd Legislature(2021-2022). Alaska Statutes 2019. AS 11.76.105. Disponible en: <https://bit.ly/2Rv5CGS> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

²⁵ California Legislative Information. HEALTH AND SAFETY CODE – HSC. Disponible en: <https://bit.ly/2RFeeuP> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

²⁶ California Legislative Information. HEALTH AND SAFETY CODE – HSC. Disponible en: <https://bit.ly/3eIP0td> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

	específicas sobre el empaque de los dispositivos.
INDIANA ²⁷ Ind. Code § 7.1	Define al cigarrillo electrónico como un dispositivo que es capaz de proporcionar una dosis inhalable de nicotina mediante la administración de una solución vaporizada. El término incluye los componentes y cartuchos de un cigarrillo electrónico. La norma contiene disposiciones específicas para que las sustancias de nicotina líquida estén contenidas en envases a prueba de niños. La edad mínima legal para comprar productos de vapeo en Indiana es de 18 años o más.

Canadá.

El Ministerio de Salud de Canadá, recientemente ha dado un paso para la regulación de los cigarrillos electrónicos, tomando en consideración una política de protección a menores y un enfoque dirigido a dar una imagen clara y veraz de la información que apoya al vapeo como una alternativa para dejar de fumar.

En el acta denominada "Tobacco and Vaping Products Act"²⁸, se establece para los productos de vapeo, las siguientes disposiciones:

- Los productos de vapeo son definidos como aquellos dispositivos que producen emisiones en forma de aerosol, el cual debe llevarse a la boca para la inhalación del aerosol
- Para el dispositivo pueden usarse una sustancia o una mezcla de sustancias, ya sea que contengan o no nicotina.
- Ninguna persona proporcionará un producto de tabaco o vapeo a un menor de edad en un lugar público o en un lugar al que tiene acceso el público.
- Ninguna persona puede importar para la venta en Canadá, paquetes, distribuir o vender un producto de vapeo, excepto en un paquete que contiene un número o cantidad del producto de vapeo que cumple los requisitos prescritos por la Ley.

²⁷ Indiana General Assembly. Ind. Code § 7.1. Disponible en: <https://bit.ly/3mYHAQs> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

²⁸ Canada Justice Laws. Tobacco and Vaping Products Act. Disponible en: <https://bit.ly/32gfRBf> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

- Ningún fabricante o minorista venderá un producto de vapeo, a menos que el producto y el paquete que lo contiene, muestre la información requerida por las regulaciones sobre el producto y su emisiones, además de los peligros para la salud y los efectos sobre la salud derivados del uso del producto y de su emisiones.

Francia.

A partir de la llegada en el año 2005 del mercado de los cigarrillos electrónicos, su regulación no se encontraba sujeta a ninguna reglamentación estricta. Ya en el año 2016, aparecieron las primeras leyes sobre la regulación de dichos dispositivos, y, específicamente en Francia, en el artículo L3513 del Código de Salud Pública²⁹ se comenzó su regulación, el cual, entre otras cosas prohíbe la venta de productos de vapeo a menores de 18 años de edad.

De acuerdo con el mencionado artículo, los dispositivos electrónicos de vapeo, son aquellos productos, o cualquier componente de estos productos, incluidos cartuchos, tanques y dispositivos sin cartuchos o tanques, que se pueden utilizar, mediante boquilla, para el consumo de vapor que contenga, si es necesario, nicotina. Los dispositivos electrónicos de vapeo pueden ser desechables o rellenables mediante una botella de recarga y un depósito o mediante cartuchos de un solo uso.

Asimismo, dentro de los aspectos más destacados la norma, se prohíbe la propaganda o publicidad, directa o indirecta, a favor de productos de vapeo, así como cualquier operación de patrocinio cuando su objeto o efecto sea propaganda o publicidad directa o indirecta a favor de productos de vapeo.

Como se mencionaba con anterioridad, en Francia está prohibido vender u ofrecer productos de vapeo de forma gratuita en tiendas o lugares públicos a menores de dieciocho años, y la persona que entrega uno de estos productos requiere que el cliente acredite su mayoría de edad.

Entre los lugares que el artículo L3513 prohíbe para vapear se encuentran: escuelas y establecimientos destinados a la recepción, formación y alojamiento de menores, los medios cerrados de transporte colectivo y los lugares de trabajo cerrados y cubiertos de uso colectivo.

²⁹ République Française. Code de la santé publique. Disponible en: <https://bit.ly/3qeOvDO>. Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

De igual forma, dentro la norma se establecen diversas disposiciones relativas al envasado de e-liquido, la comercialización de los productos de vapeo, la fabricación, importación y distribución, así como el etiquetado y embalaje.

Reino Unido

Esta nación del continente europeo tiene un régimen regulatorio que establece limitaciones significativas a la venta y publicidad de los cigarrillos electrónicos, además de contar con un fuerte apoyo por parte de las organizaciones de salud pública más importantes del país.

De acuerdo con el Instrumento estatutario de Salud Pública denominado "Health (Tobacco, Nicotine etc. and Care) (Scotland) Act 2016"³⁰, en el Capítulo 1, que habla de la venta y compra de productos de tabaco y vapor de nicotina, refiere tres definiciones para el "producto de vapor de nicotina", los cuales son:

- a) un dispositivo destinado a permitir la inhalación de vapores que contienen nicotina por parte de una persona,
- b) un dispositivo destinado a permitir la inhalación de otros vapores por parte de un individuo, pero que se asemeje y funcione de manera similar a un dispositivo del párrafo (a), (c) un artículo que está destinado a formar parte de un dispositivo dentro del párrafo (a) o (b).

Cabe referir que la venta de productos de vapor de nicotina a menores de 18 años, la norma lo considera un delito. Asimismo, señala que una persona puede cometer un delito si lleva a cabo un negocio de tabaco o productos de vapor de nicotina, y no aplica una política de verificación de edad, o si una persona permite que un producto de tabaco, papel de fumar o un producto de vapor de nicotina sea vendido por una persona menor de 18 años.

Además, el instrumento señala diversas disposiciones aplicables para el registro de minoristas de venta de productos de tabaco y vapor de nicotina, así como el procedimiento para los registros y permisos para la comercialización de los productos de vapeo.

Como se pudo observar, la regulación de los productos de vapor de nicotina, ya se encuentran regulados en muchos países en todo el mundo, e incluso los han llegado a promocionar como una opción para dejar de fumar, ya que los efectos que genera

³⁰ Legislation Gov UK. Health (Tobacco, Nicotine etc. and Care) (Scotland) Act 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3smmqVW> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.

son menos dañinos comparados con los del cigarro común, tanto para quien lo consume como para quien respira el humo o vapor.

A pesar de ello, también existen países, mayormente de América Latina, que aún continúan con un modelo prohibicionista, dando lugar a la expansión del mercado ilegal de los cigarrillos electrónicos. De acuerdo con la campaña llamada “Camping for Tobacco-free Kids”³¹, algunos de esos países son:

Argentina. La disposición prohíbe la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción en todo el territorio nacional del sistema electrónico de administración de nicotina denominado “Cigarrillo Electrónico”, extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio para dicho sistema.

Brasil. Prohíbe los productos de tabaco calentado por la Resolução RDC nº 46, de 28 de agosto de 2009, la cual establece que para los dispositivos electrónicos para fumar con diversas denominaciones (cigarro electrónico, artificial, e-cig, vaporizador, etc., incluido cualquier accesorio utilizado con el dispositivo) se encuentra prohibida la comercialización, importación y publicidad con base en el principio de precaución. A la luz de la pandemia por Covid-19, la agencia regulatoria brasileña en materia de riesgos sanitarios ha planteado la posibilidad de revisar el modelo prohibicionista.

Chile. En marzo de 2021, el Senado de ese país aprobó un dictamen para regular los SACS. Su discusión está pendiente en la Cámara baja.

México. Como ya se analizó anteriormente, la comercialización se encuentra prohibida por el artículo 16 fracción VI de la Ley General de Control de Tabaco.

Panamá. Prohíbe los productos de tabaco calentado con base en el principio precautorio, declarando improcedente la comercialización de los productos de tabaco calentados y el uso de dichos productos en todos los lugares donde no se puede consumir tabaco.

Uruguay. Prohíbe por Decreto 534/2009 la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad, de cualquier dispositivo electrónico para fumar, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del

³¹ Camping for Tobacco-free Kids”. Ejemplos de países en la región latinoamericana que prohíben los productos de Tabaco Calentados y Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Disponible en: <https://bit.ly/3gaZsWV> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.



tabaquismo. En el mes de marzo de 2021, el país sudamericano emitió un nuevo Decreto para levantar la prohibición a los Productos de Tabaco Calentado.

Si bien muchos países aun no dan el paso hacia la regulación de los productos de vapeo, cabe destacar que el mercado de dichos dispositivos sigue aumentando, por lo que iniciar su regulación es una opción para combatir el mercado ilegal de estos productos y con ello ofrecer alternativas para dejar de fumar, sin dejar de lado la protección a los grupos más vulnerables como las personas menores de edad, las cuales estarían expuestas a un riesgo menor.

Regular y gravar: la mancuerna necesaria

La evidencia ha demostrado que gravar los sistemas alternativos sin combustión es una manera de lograr que estos productos sean menos accesibles a las personas menores de edad, al tiempo de corregir ciertas externalidades. Esta evidencia ha mostrado que establecer tasas impositivas a tales productos contribuyen a disminuir el consumo de tabaco al mismo tiempo que ayudan a recaudar mayores ingresos para los países. Existen distintos tipos de impuestos y formas de gravar tales productos, no obstante, el Banco Mundial ha recomendado gravar estos productos con base en el contenido de sus consumibles líquidos.

Seguir esta recomendación y gravar el volumen de aquellos, sin importar si contienen o no nicotina, es una base sólida para incrementar los ingresos presupuestarios a través de una mayor recaudación que podría contrarrestar la caída esperada en los ingresos tributarios. Esta medida limita, a su vez, la capacidad de las personas menores de edad de adquirir estos productos y no constituye un mecanismo de castigo para las y los adultos que los usan como una alternativa para dejar de fumar.

Con respecto a los dispositivos electrónicos usados para calentar tabaco, una vez que se regulen estos, se les puede comenzar a aplicar inmediatamente el IVA correspondiente. Con base en el mercado ilegal actual, es posible asumir que los SEAN y los SSSN tendría un comportamiento similar a la del tabaco: diversos estudios sugieren que entre mayor precio menor será el consumo de estos. De



acuerdo con la OMS y el Banco Mundial, por cada aumento en el precio de 10% el consumo disminuiría entre 4%³² y 8%³³, respectivamente.

Por otra parte, debe buscarse un equilibrio entre el precio y el consumo con el fin de no incentivar la creación de un mercado negro. De acuerdo con la Comisión Nacional contra las Adicciones³⁴, el mercado negro del tabaco en México es de 8.8% del total de los cigarros que se consumen en el país con más de 250 marcas que no cuentan con la regulación vigente y que son dañinas para la salud. El precio de los cigarros ilegales representa alrededor del 60% del costo legal.

En países como Estados Unidos se ha demostrado que un incremento del impuesto del tabaco incrementa el consumo en el mercado negro, así como la diferencia sobre los niveles de impuesto en los estados incrementa el comercio ilegal y disminuye el control de los gobiernos locales sobre el mercado del tabaco, sus regulaciones y recaudación.³⁵

En la actualidad, más de 50 países³⁶ permiten la venta de SEAN y SSSN, de los cuales alrededor de 30 países han impuesto algún tipo de impuestos sobre ellos. 21 países cuentan con impuesto especial sobre el consumible líquido, siendo este el más común y aceptado. Asimismo, la totalidad de estos países cuentan con una tasa de impuesto al valor agregado (IVA).

En Estados Unidos, por ejemplo, 23 estados cuentan con impuestos sobre los dichos dispositivos y, de acuerdo con una encuesta realizada por Gallup, se estima que 9% de las y los adultos en Estados Unidos utilizan vaporizadores o cigarros electrónicos usualmente. Ocho de estos estados cuentan con impuestos sobre los mililitros de consumible líquido contenidos en los cartuchos, 12 estados cuentan con

³² Organización Mundial de la Salud, *Estimating price and income elasticity of demand*. Disponible en: <https://bit.ly/3viUgEP>

³³ Márquez, Patricio y Gonima, Alberto, *Evaluación de posible impacto del incremento de los impuestos al tabaco en los precios, consumo y recaudo de impuestos bajo diferentes escenarios de política en 2018-2022*. Banco Mundial, 2019. Disponible: <https://bit.ly/3n1F3oD>

³⁴ De Miera Belén y Reynales, Luz, *Estimación del Consumo de Cigarros Ilícitos en México*, Comisión Nacional contra las Adicciones, junio de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3v9gRDl>

³⁵ Boesen, Ulrik, *Taxing Nicotine Products: A Primer*, Tax Foundation, enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RKlBQl>

³⁶ Global Tobacco Control, *Country Laws Regulating E-cigarettes*. Disponible en: <https://bit.ly/3ekNs2f>

impuestos sobre el precio de venta y el resto han establecido una combinación de ambos. De los estados que cuentan con impuestos sobre el líquido, Kansas, Luisiana, mientras Connecticut es el estado con mayor impuesto al gravar 0.40 dólares por mililitro.

Vale la pena destacar el caso de Minnesota en donde se estableció un impuesto de 95% sobre el precio de venta, el impuesto más alto en Estados Unidos sobre SEAN o similares. En un estudio realizado por National Bureau of Economic Research³⁷ se mostró que dicho gravamen incrementó en más de 5% el consumo de tabaco en adultos respecto al consumo de tabaco si no se hubiera establecido el impuesto sobre vaporizadores.

En Reino Unido se estima que existan alrededor de 3.6 millones de usuarios de cigarros electrónicos. Los cigarros electrónicos están sujetos únicamente al Impuesto al Valor Agregado y en 2018 se obtuvo una recaudación adicional por 40 millones de libras. En Rusia, la recaudación por este tipo de impuestos aumentó casi 80% en tan solo un año. En la Unión Europea, 12 países cuentan con impuestos especiales a vaporizadores sobre el líquido consumible. Finlandia es el país con un mayor impuesto, 0.30 euros por mililitro de consumible líquido mientras que Letonia cuenta con la menor tasa de 0.01 euros por mililitro.

Se puede observar que cada vez más países se están inclinando hacia una regulación de los SACS ya que su uso es un hecho inminente. En el terreno de las externalidades, como se mencionó anteriormente, en México el comercio de cigarros electrónicos se encuentra prohibido derivado de una interpretación del artículo 16° de la Ley para el Control del Tabaco. La prohibición absoluta estos productos incentiva el mercado negro que actualmente predomina en el país, por lo que regular a los SACS podría ser un medio efectivo para combatir la informalidad e ilegalidad.

En general, transitar hacia un modelo de regulación en este sector contribuirá a reducir los riesgos que implica actualmente el mercado negro y el fácil acceso de los jóvenes a este tipo de dispositivos, así como a disminuir el uso del tabaco al

³⁷ Saffer, Henry, Dench, Daniel, Grossman, Michael *et al.* *E-Cigarettes and Adult Smoking: Evidence from Minnesota. J Risk Uncertain*, National Bureau of Economic Research, diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3nbe3TB>

tiempo que se fortalece la capacidad recaudatoria del Estado. Además, se debe crear una regulación con el fin de no exponer a la sociedad a problemas de salud, sobre todo a la luz de lo que esta pandemia ha revelado sobre la vulnerabilidad humana e institucional, al mismo tiempo que se desincentiva el consumo por parte de las poblaciones vulnerables.

Contar con un mercado regulado de los SACS permite disminuir el consumo de tabaco y al mismo tiempo aumentar la recaudación total. Se debe utilizar la experiencia internacional para implementar medidas que corrijan este tipo de externalidades, de ahí que el Ejecutivo federal tendrá un papel protagónico en acudir a ver qué prácticas han servido para materializar los fines del modelo regulatorio.

Sin duda, la imposición de impuestos a los productos a los que se refiere esta propuesta dará lugar a una distribución progresiva de los beneficios sanitarios y económicos correspondientes. Asimismo, una parte de los recursos obtenidos podrán usarse para apoyar la ejecución de programas públicos dirigidos específicamente a los grupos de bajos ingresos.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como fue advertido, los SACS han logrado expandir su consumo no sólo gracias a agresivas campañas de publicidad, sino -sobre todo- a la existencia de terrenos regulatorios dispares, cuando los hay, o inexistentes, como sucede en la mayoría de los casos.

De acuerdo con la OMS³⁸, hay cierto consenso en que el número y el nivel de sustancias tóxicas conocidas que el uso típico de los SACS no adulterados genera es, en promedio, inferior o muy inferior al del humo de los cigarrillos. Aunque las sustancias nocivas que se utilizan en los cigarros electrónicos son menores comparadas con las contenidas en los cigarrillos, las mezclas de líquidos y aerosoles calentados resultan tóxicos y, por tanto, un riesgo para la salud.

³⁸ Organización Mundial de la Salud. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Disponible en: <https://bit.ly/3dmiMP9> Fecha de consulta: 15 de abril de 2021.



Es por ello que muchos países en todo el mundo han optado por establecer normas relativas a su regulación para dejar de lado la ilegalidad y el modelo prohibicionista en dicho tema. Como fue previamente expuesto, esta tendencia de regular la comercialización de los dispositivos y sus diversos usos ha llevado a que la OMS recomiende a los países firmantes del Convenio Marco para el Control del Tabaco el adoptar las medidas correspondientes para reglamentar los cigarrillos electrónicos con el fin de minimizar las consecuencias que puedan agravar la epidemia de tabaquismo y optimizar los posibles beneficios para la salud pública.

A este respecto la autoridad sanitaria internacional ha señalado que la regulación de los dispositivos es una condición previa necesaria para establecer una base científica sobre la cual se pueda evaluar su uso y asegurar que se realice una investigación apropiada, que el público disponga de información actualizada fiable respecto de los posibles riesgos y beneficios de los SACS, y que se proteja la salud de las personas.

En particular, la OMS ha señalado que la regulación de los SEAN/SSSN debe de cumplir con diversos propósitos tales como:

- a) impedir la promoción de SEAN/SSSN y la iniciación de no fumadores, embarazadas y jóvenes;
- b) minimizar los posibles riesgos sanitarios para los usuarios y no usuarios de SEAN/SSSN;
- c) prohibir que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN/SSSN, y
- d) proteger las actividades de control del tabaco existentes contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera.

Es por lo anterior que, con el propósito de dar un paso hacia la regulación de los SACS y establecer normas claras y precisas con base en las recomendaciones de la OMS, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley General de Salud y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En la **Ley General para el Control del Tabaco** se busca establecer, entre otras, las siguientes disposiciones:

- La modificación del nombre de la Ley, quedando este como: Ley General para el Control del Tabaco y los Sistemas Alternativos sin Combustión.
- Mediante una reforma a las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley, se busca incorporar en el ámbito de aplicación de la Ley, el control sanitario e importación de los sistemas alternativos sin combustión, así como la protección contra la exposición a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión.
- Reformar el artículo 4, para incluir entre otras cosas, que la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas también se regulen para los sistemas alternativos sin combustión.
- Incluir en las finalidades que contempla el artículo 5, las de proteger la salud de la población de los efectos nocivos de los productos del tabaco, así como de los sistemas alternativos sin combustión, proteger los derechos de las personas no fumadoras a vivir y convivir en espacios 100% libres de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión
- Con la adición de las fracciones II Bis, V Bis, X Bis, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXIII Ter, XXIII Quater y XXV Bis, se pretende incorporar los términos: consumible, dispositivo electrónico, espacio de concurrencia colectiva, lugar de trabajo, producto de tabaco calentado, sistemas alternativos sin combustión, sistema electrónico de administración de nicotina, sistema similar sin nicotina y transporte público.
- Reformar el artículo 13 para que las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de los sistemas alternativos sin combustión, tengan la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de estos productos.
- Incluir a los sistemas alternativos sin combustión dentro del capítulo de comercio, distribución, venta y suministro, imponiendo obligaciones y prohibiciones para los comerciantes, tales como: producir, comerciar, vender, y distribuir productos del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión con sabores alusivos a bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, dulces y golosinas, y otros que atraigan a las personas menores de edad

- Dentro de las actividades prohibidas se encuentran el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de sistemas alternativos sin combustión a personas menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.
- Se incluye en el capítulo de empaquetado y etiquetado a los Sistemas Alternativos sin Combustión junto con los productos del tabaco, estableciendo para aquellos, que en los paquetes debe figurar la declaración: “Prohibida su venta a las personas menores de edad”. En el caso de los productos del tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberá figurar, además de las anteriores, la siguiente declaración: “Este producto contiene nicotina. La nicotina es altamente adictiva”.
- Se prohíbe realizar toda forma de patrocinio, promoción y publicidad de cualquier producto del tabaco y de los sistemas alternativos sin combustión, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, incluidas las plataformas digitales y las redes sociales, que fomente la compra y el consumo de estos productos por parte de la población.
- Para el consumo y protección contra la exposición al Humo de Tabaco y sus Productos y las Emisiones de los Sistemas Alternativos sin Combustión, se prohíbe a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos sin combustión en los espacios 100% libres de humo y emisiones, incluidos los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, los espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa determine la Secretaría.
- En las medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco se incluyen también a los Sistemas Alternativos sin Combustión, por lo que la Secretaría vigilará que los sistemas alternativos sin combustión que son materia de importación cumplan la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- Se establece que para la importación de sistemas alternativos sin combustión el requerimiento de permiso sanitario, sujetándose dicho acto a diversas bases como a la exhibición de la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de la Ley, el muestreo y análisis de los sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

- En materia de participación ciudadana, se establece que la Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los sistemas alternativos sin combustión por medio de la promoción de los espacios 100% libres de las emisiones liberadas por los sistemas alternativos sin combustión.
- Para la vigilancia sanitaria se busca establecer que los verificadores realicen actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de dicha Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control de los sistemas alternativos sin combustión.
- En cuanto al capítulo de delitos, se busca que para quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier sistema alternativo sin combustión se le aplique una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle sistemas alternativos sin combustión adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
- Por último, para a quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya sistemas alternativos sin combustión a los que hace mención la Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En la **Ley General de Salud** se busca establecer lo siguiente:

- Una reforma a la fracción II del artículo 17, para que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios proponga al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina.
- El ejercicio del control sanitario aplicable para el proceso, importación y exportación de sistemas electrónicos de administración de nicotina y



sistemas similares sin nicotina, a través de la reforma a la fracción I del artículo 194.

Por último, se pretende adicionar un inciso K) a la fracción I del artículo 2 de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** para aplicar tasas y cuotas a los K) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, por lo que para el Líquido para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina se aplica la cuota de 2.50 pesos por mililitro y para el líquido para Sistemas Similares Sin Nicotina se aplica la cuota de 2.00 pesos por mililitro.

Asimismo, se propone reformar el inciso a) y adicionar las fracciones XXXVII y XXXVIII a la fracción VIII del artículo 3 de dicha Ley, para incorporar los términos Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

1. Ley General para el Control del Tabaco

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley General para el Control del Tabaco	Ley General para el Control del Tabaco y los Sistemas Alternativos sin Combustión
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I Disposiciones Generales
Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:	Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:
I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y	I. Control sanitario e importación de los productos del tabaco, así como de

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.</p>	<p>los sistemas alternativos sin combustión, y</p> <p>II. La protección contra la exposición al humo de tabaco, así como a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión.</p>
<p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco, así como los sistemas alternativos sin combustión serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;</p> <p>II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;</p>	<p>Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y sus productos, así como de los sistemas alternativos sin combustión;</p> <p>II. Proteger los derechos de las personas no fumadoras a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, así como de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;</p> <p>V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;</p> <p>VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;</p> <p>VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;</p> <p>VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco, así como de los sistemas alternativos sin combustión;</p> <p>V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y sus productos, así como a los sistemas alternativos sin combustión, particularmente en las personas menores de edad;</p> <p>VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;</p> <p>VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica contra el tabaquismo y el consumo de sistemas alternativos sin combustión;</p> <p>VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, así como sobre los sistemas alternativos sin combustión y sus emisiones, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ... y II. ...</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ... y II. ...</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">SIN CORRELATIVO</p> <p>III. a V. ...</p> <p align="center">SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. ... y VII. ...</p> <p>VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e</p>	<p>II Bis. Consumible: en el caso de los productos de tabaco calentado, son los cigarrillos de tabaco prensado o procesado para ser calentados por un dispositivo electrónico sin generar combustión. En el caso de los sistemas alternativos sin combustión, son los líquidos para ser calentados por un dispositivo electrónico. Estos líquidos pueden venir en cartuchos precargados para sistemas cerrados o en envases para rellenar sistemas abiertos, así como dentro del propio dispositivo electrónico cuando es desechable.</p> <p>III. a V. ...</p> <p>V. Bis. Dispositivo electrónico: el artefacto utilizado para calentar tabaco o líquidos, con o sin nicotina, sin generar combustión y que funciona con una batería.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado. Comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. En el caso de los productos de tabaco y los sistemas alternativos sin combustión, son los aerosoles liberados durante su uso;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Espacio 100% libre de humo y emisiones: área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior, transporte público o espacio de concurrencia colectiva en los que por</p>



LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>XX. a XXIII. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y sistemas alternativos sin combustión;</p> <p>X. Bis. Espacio de concurrencia colectiva: espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente de si está cubierto por un techo y confinado por paredes o de que la estructura sea permanente o temporal;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>XV Bis. Lugar de trabajo: espacio utilizado por las personas al realizar su trabajo. Incluye el lugar físico en el que se llevan a cabo las actividades laborales y los espacios conexos y anexos que ocupan las personas trabajadoras durante el desempeño de su empleo.</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Producto del Tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, inhulado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XIX. Bis. Producto de Tabaco Calentado: producto de tabaco que consta de un dispositivo electrónico para calentar tabaco prensado o procesado.</p> <p>XX. a XXIII. ...</p> <p>XXIII. Bis. Sistemas alternativos sin combustión: comprenden a los sistemas electrónicos de administración de nicotina y a los sistemas similares sin nicotina. Ambos tipos de sistemas pueden ser abiertos, cerrados o desechables de un solo uso.</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXIV. y XXV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXVI. ...</p>	<p>XXIII. Ter. Sistema electrónico de administración de nicotina: dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen nicotina y otras sustancias químicas.</p> <p>XXIII. Quater. Sistema similar sin nicotina: dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.</p> <p>XXIV. y XXV. ...</p> <p>XXV Bis. Transporte público: vehículo individual o colectivo que circula por tierra, aire o agua y que es utilizado para trasladar personas de un lugar a otro a cambio de una cantidad de dinero. Incluye terminales, estaciones, paraderos y otras instalaciones de mobiliario conexo.</p> <p>XXVI. ...</p>
<p>Capítulo II</p> <p>Atribuciones de la Autoridad</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>	<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, así como de los sistemas alternativos sin combustión, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de estos productos, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>
<p>Título Segundo</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco</p> <p>Capítulo Único</p>	<p>Título Segundo</p> <p>Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y de Sistemas Alternativos sin Combustión</p> <p>Capítulo Único</p>
<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá</p>	<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco, así como</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>sistemas alternativos sin combustión requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir estos productos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Tener al alcance contenedores o recipientes para que las personas usuarias puedan depositar los sistemas alternativos sin combustión desechables, así como los cartuchos y envases de consumibles vacíos de estos sistemas, con la finalidad de facilitar el posible reciclaje de los mismos, y</p> <p>V. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco, así como de sistemas alternativos sin combustión, establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables. <i>Fracción recorrida.</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>	<p>II. Colocar los cigarrillos, los dispositivos electrónicos, y los consumibles de los sistemas alternativos sin combustión, en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>
<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p>	<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, los dispositivos electrónicos, y los consumibles de los sistemas alternativos sin combustión, a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p>
<p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p>	<p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión por teléfono, correo, internet, plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación;</p>
<p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y</p>	<p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión, al público en general y/o con fines de promoción;</p>
<p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>	<p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco o un sistema alternativo sin combustión que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con los productos enunciados;</p>
<p align="center">SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. Producir, comerciar, vender, y distribuir productos del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión con sabores alusivos a bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, dulces y golosinas, y</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>otros que atraigan a las personas menores de edad, y</p> <p>VIII. Producir, comerciar, vender, y distribuir sistemas electrónicos de administración de nicotina que generen en la persona usuaria una absorción de nicotina mayor a la que genera un producto de tabaco, conforme a la evidencia científica.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión a personas menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. Emplear a personas menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>
<p>Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco Capítulo I Empaquetado y Etiquetado</p>	<p>Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco y los Sistemas Alternativos sin Combustión Capítulo I Empaquetado y Etiquetado</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los</p>	<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y</p> <p>VII. ...</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>que muestren los efectos nocivos del consumo de estos productos, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Deberán ocupar el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión, y</p> <p>VII. ...</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>
<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>	<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>
<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado</p>	<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin</p>



LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.</p> <p>...</p>	<p>combustión, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco, así como los sistemas alternativos sin combustión, es menos nocivo que otro.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".</p>	<p>Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión, así como en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberán figurar las siguientes declaraciones: "Para venta exclusiva en México" y "Prohibida su venta a las personas menores de edad". En el caso de los productos del tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberá figurar, además de las anteriores, la siguiente declaración: "Este producto contiene nicotina. La nicotina es altamente adictiva".</p>
<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.</p> <p>...</p>
<p>Capítulo II Publicidad, Promoción y Patrocinio</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los</p>	<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, promoción y publicidad de cualquier</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.</p> <p>La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.</p> <p>La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.</p>	<p>producto del tabaco y de los sistemas alternativos sin combustión, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, incluidas las plataformas digitales y las redes sociales, que fomente la compra y el consumo de estos productos por parte de la población.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión. No podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de estos productos.</p>
<p>Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera y de sistemas alternativos sin combustión no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco y sus Productos y las Emisiones de los Sistemas Alternativos sin Combustión</p>
<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p>	<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos sin combustión en los espacios 100% libres de humo y emisiones, incluidos los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, los espacios de</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	<p>conurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa determine la Secretaría.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.</p>	<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar y consumir sistemas alternativos sin combustión, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo y emisiones y que no sea paso obligado para las personas no fumadoras.</p>
<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 28. La persona propietaria, administradora o responsable de un espacio 100% libre de humo y de emisiones estará obligada a hacer respetar los ambientes libres de humo y de emisiones establecidos en los artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo y de emisiones, así como en las zonas exclusivamente para fumar y consumir sistemas alternativos sin combustión se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco Capítulo Único</p>	<p align="center">Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco y de Sistemas Alternativos sin Combustión Capítulo Único</p>
<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, así como los sistemas alternativos sin combustión que son materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y de sistemas alternativos sin combustión.</p>
<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p> <p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus</p>	<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, así como de sistemas alternativos sin combustión se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, así como los sistemas alternativos sin combustión, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p> <p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, así como los sistemas alternativos sin combustión importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto o sistema muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
reglamentos y demás disposiciones aplicables.	en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.	Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, así como los sistemas alternativos sin combustión , para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.
Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.	Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, así como de sistemas alternativos sin combustión .
Título Quinto De la Participación Ciudadana Capítulo Único	...
Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:	Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, así como de los sistemas alternativos sin combustión en las siguientes acciones:
I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;	I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de las emisiones liberadas por los sistemas alternativos sin combustión ;
II. y III. ...	II. y III. ...
IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;	IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco, sus productos y del consumo de sistemas alternativos sin combustión ;

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;	V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco y de los sistemas alternativos sin combustión ;
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
Título Sexto Cumplimiento de esta Ley Capítulo II De la Vigilancia Sanitaria	...
Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.	Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco y de los sistemas alternativos sin combustión .
Capítulo III De la Denuncia Ciudadana	...
Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que las y los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo y emisiones , así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Título Octavo De los Delitos Capítulo Único	...
Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco y de los sistemas alternativos sin combustión en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.	La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco o sistemas alternativos sin combustión adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión a los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Ley General de Salud

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17 bis.- ...</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos</p>	<p>Artículo 17 bis.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, plaguicidas,</p>

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p style="text-align: center;">III. a XIII. ...</p>	<p>nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p style="text-align: center;">III. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula la presente Ley, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185 y 191 de esta Ley, así como el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley General para Control del Tabaco. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula la presente Ley, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185 y 191 de esta Ley, así como el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley General para Control del Tabaco y los Sistemas Alternativos sin Combustión. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 194.- ...</p> <p>El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p> <p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>...</p> <p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos,</p>

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>	<p>productos de aseo, tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>

3. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a J) ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y J) ...</p> <p>K) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina.</p> <p>1. Líquido para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina2.50 pesos por mililitro.</p> <p>2. Líquido para Sistemas Similares Sin</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
II. y III. ...	Nicotina.....2.00 pesos por mililitro. II. y III. ...
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IX. XXXVI. ...</p> <p style="text-align: right;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: right;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco. Incluyen los cigarros empleados en los Productos de Tabaco Calentado.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IX. a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, al dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen nicotina y otras sustancias químicas.</p> <p>XXXVIII. Sistemas Similares Sin Nicotina, al dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.</p>



IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del Senado de la República el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS SIN COMBUSTIÓN.

Artículo Primero. **Se reforman** la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco, así como los artículos 2, 4, 5, fracciones I a VIII, 6, fracciones VIII, X y XIX, 13, la denominación del Título Segundo, los artículos 14, 15, primer párrafo y su fracción II, 16, fracciones II a VI, 17, la denominación del Título Tercero, los artículos 18, párrafo primero y sus fracciones IV y VI y el párrafo segundo, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21, 22, párrafo primero, 23, párrafo primero, 24, 25, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, los artículos 26, párrafo primero, 27, párrafo único y su fracción II, 28, 29, la denominación del Título Cuarto, los artículos 30, 31, 32, párrafo único y sus fracciones II y III, 33, 34, 35, párrafo único y sus fracciones I, IV y V, 38, 44, 56 y 57; **se adicionan** las fracciones II Bis, V Bis, X Bis, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXIII Ter, XXIII Quater y XXV Bis al artículo 6, una nueva fracción IV al párrafo primero del artículo 15, recorriéndose la subsecuente en su orden, y las fracciones VII y VIII al artículo 16; **y se derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 23, todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y los **Sistemas Alternativos sin Combustión**

Artículo 2. ...

- I. **Control sanitario e importación de los productos del tabaco, así como de los sistemas alternativos sin combustión, y**
- II. **La protección contra la exposición al humo de tabaco, así como a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión.**

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. **Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y sus productos, así como de los sistemas alternativos sin combustión;**
- II. **Proteger los derechos de las personas no fumadoras a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;**
- III. **Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, así como de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;**
- IV. **Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco, así como de los sistemas alternativos sin combustión;**
- V. **Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y sus productos, así como a los sistemas alternativos sin combustión, particularmente en las personas menores de edad;**

- VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;**
- VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica contra el tabaquismo **y el consumo de sistemas alternativos sin combustión;**
- VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **así como sobre los sistemas alternativos sin combustión** y sus emisiones, y
- IX. ...

Artículo 6. ...

I. y II. ...

II Bis. Consumible: en el caso de los productos de tabaco calentado, son los cigarrillos de tabaco prensado o procesado para ser calentados por un dispositivo electrónico sin generar combustión. En el caso de los sistemas alternativos sin combustión, son los líquidos para ser calentados por un dispositivo electrónico. Estos líquidos pueden venir en cartuchos precargados para sistemas cerrados o en envases para rellenar sistemas abiertos, así como dentro del propio dispositivo electrónico cuando es desechable.

III. a V. ...

V. Bis. Dispositivo electrónico: el artefacto utilizado para calentar tabaco o líquidos, con o sin nicotina, sin generar combustión y que funciona con una batería.

VI. y VII. ...

VIII. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado. Comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las

sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **En el caso de los productos de tabaco y los sistemas alternativos sin combustión, son los aerosoles liberados durante su uso;**

IX. ...

X. Espacio 100% libre de humo y emisiones: área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior, transporte público o espacio de concurrencia colectiva en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y sistemas alternativos sin combustión;

X. Bis: Espacio de concurrencia colectiva: espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente de si está cubierto por un techo y confinado por paredes o de que la estructura sea permanente o temporal;

XI. a XV. ...

XV Bis. Lugar de trabajo: espacio utilizado por las personas al realizar su trabajo. Incluye el lugar físico en el que se llevan a cabo las actividades laborales y los espacios conexos y anexos que ocupan las personas trabajadoras durante el desempeño de su empleo.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Producto del Tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, inhalado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XIX. Bis. Producto de tabaco calentado: producto de tabaco que consta de un dispositivo electrónico para calentar tabaco prensado o procesado.

XX. a XXIII. ...

XXIII. Bis. Sistemas alternativos sin combustión: comprenden a los sistemas electrónicos de administración de nicotina y a los sistemas similares



sin nicotina. Ambos tipos de sistemas pueden ser abiertos, cerrados o desechables de un solo uso.

XXIII. Ter. Sistema electrónico de administración de nicotina: dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen nicotina y otras sustancias químicas.

XXIII. Quater. Sistema similar sin nicotina: dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.

XXIV. y XXV. ...

XXV Bis. Transporte público: vehículo individual o colectivo que circula por tierra, aire o agua y que es utilizado para trasladar personas de un lugar a otro a cambio de una cantidad de dinero. Incluye terminales, estaciones, paraderos y otras instalaciones de mobiliario conexo.

XXVI. ...

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, **así como de los sistemas alternativos sin combustión**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de **estos productos**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y de **Sistemas Alternativos sin Combustión**

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión** tendrá las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. Exigir a la persona que se presente a adquirir **estos** productos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
- III. ...
- IV. **Tener al alcance contenedores o recipientes para que las personas usuarias puedan depositar los sistemas alternativos sin combustión desechables, así como los cartuchos y envases de consumibles vacíos de estos sistemas, con la finalidad de facilitar el posible reciclaje de los mismos, y**
- V. **Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco, así como de sistemas alternativos sin combustión, establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.**

Fracción recorrida.

...

Artículo 16. ...

- I. ...
- II. Colocar los cigarrillos, **los dispositivos electrónicos, y los consumibles de los sistemas alternativos sin combustión**, en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, **los dispositivos electrónicos, y los consumibles de los sistemas alternativos sin combustión**, a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión** por teléfono, correo, internet, **plataformas digitales, redes sociales** o cualquier otro medio de comunicación;



- V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión**, al público en general y/o con fines de promoción;
- VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco **o un sistema alternativo sin combustión** que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con **los productos enunciados**;
- VII. Producir, comerciar, vender, y distribuir productos del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión con sabores alusivos a bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, dulces y golosinas, y otros que atraigan a las personas menores de edad, y**
- VIII. Producir, comerciar, vender, y distribuir sistemas electrónicos de administración de nicotina que generen en la persona usuaria una absorción de nicotina mayor a la que genera un producto de tabaco, **conforme a la evidencia científica.**

Artículo 17. ...

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión a personas** menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. Emplear a **personas** menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero

Sobre los Productos del Tabaco **y los Sistemas Alternativos sin Combustión**

Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los

mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de **estos** productos, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. a III. ...
- IV. Deberán ocupar el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
- V. ...
- VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y
- VII. ...

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa



impresión de que un determinado producto del tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión**, es menos nocivo que otro.

...

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberán figurar las **siguientes** declaraciones: "Para venta exclusiva en México" y "**Prohibida su venta a las personas menores de edad**". En el caso de los **productos del tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina** deberá figurar, además de las anteriores, la siguiente declaración: "**Este producto contiene nicotina. La nicotina es altamente adictiva**".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, **promoción y publicidad** de cualquier producto del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de comunicación o difusión, incluidas las plataformas digitales y las redes sociales**, que fomente la compra y el consumo **de estos productos** por parte de la población.

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**. No podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de **estos** productos.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera **y de sistemas alternativos sin combustión** no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de **Tabaco y sus Productos y las Emisiones de los Sistemas Alternativos sin Combustión**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o **sistemas alternativos sin combustión** en los espacios 100% libres de humo y **emisiones, incluidos los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, los espacios de concurrencia colectiva**, las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior y **en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa determine la Secretaría.**

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar y **consumir sistemas alternativos sin combustión**, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

- I. ...
- II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo y **emisiones** y que no sea paso obligado para **las personas no fumadoras.**

Artículo 28. **La persona** propietaria, administradora o responsable de un espacio 100% libre de humo y **de emisiones** estará obligada a hacer respetar los ambientes libres de humo y **de emisiones** establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo y **de emisiones, así como** en las zonas exclusivamente para fumar y **consumir sistemas alternativos sin combustión** se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.



Título Cuarto
Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del
Tabaco y de **Sistemas Alternativos sin Combustión**
Capítulo Único

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión que son** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y de **sistemas alternativos sin combustión**.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, **así como de sistemas alternativos sin combustión** se sujetará a las siguientes bases:

- I. ...
- II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión**, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y
- III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del **tabaco**, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto o **sistema** muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, **así como de sistemas alternativos sin combustión.**

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, **así como de los sistemas alternativos sin combustión** en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco **y de las emisiones liberadas por los sistemas alternativos sin combustión;**
- II. y III. ...
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco, **sus productos y del consumo de sistemas alternativos sin combustión;**
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión;**
- VI. y VII. ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión.**

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que **las y** los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo **y emisiones**, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión** en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco **o sistemas alternativos sin combustión** adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión** a los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 17, párrafo segundo, fracción II, 184 Bis, párrafo primero, y 194, párrafo segundo, fracción I, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 bis.- ...

...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...



Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula la presente Ley, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185 y 191 de esta Ley, así como el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley General para Control del Tabaco **y los Sistemas Alternativos sin Combustión**. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

...

Artículo 194.- ...

...

- I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;
- II. y III. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso a) de la fracción VIII del artículo 3º y **se adicionan** el inciso K) a la fracción I del artículo 2º y las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 3o., todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

- I. ...



A) a J) ...

K) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina.

1. **Líquido para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina2.50 pesos por mililitro.**
2. **Líquido para Sistemas Similares Sin Nicotina.....2.00 pesos por mililitro.**

II. y III. ...

Artículo 3o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Tabacos labrados:

- a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco. **Incluyen los cigarros empleados en los Productos de Tabaco Calentado.**
- b) y c) ...

IX. a XXXVI. ...

XXXVII. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, al dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen nicotina y otras sustancias químicas.

XXXVIII. Sistemas Similares Sin Nicotina, al dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá actualizar las disposiciones reglamentarias en la materia, en un plazo no mayor a 120 naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud publicará, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, uso e incorporación de las leyendas de advertencia sanitaria que se añadirán a los paquetes y el etiquetado de los Productos de Tabaco Calentado y los Sistemas Alternativos sin Combustión.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Quinto. Las empresas productoras de Productos de Tabaco Calentado y Sistemas Alternativos sin Combustión contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones referidas en el artículo transitorio Segundo, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 27 días del mes de abril de 2021.

Suscribe

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>